

dado de aquel; pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y á las dependencias ó lugares de servicio común como los patios, escaleras, corredores, pasillos, etc., y no en las partes interiores del edificio que sirvan exclusivamente para las instituciones ú oficinas dependientes de otras secretarías.

En caso de duda, el presidente de la república resolverá, por conducto de la secretaría de Hacienda, cuál de las secretarías de Estado deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

Art. 38° Los templos y sus dependencias, que se hallan al servicio del culto y que están á cargo del clero en todo lo que se relaciona con su uso, conservación y mejora, quedan bajo la vigilancia del gobierno, sin cuyo permiso, dado por la secretaría de Hacienda, no se podrán ejecutar en ellos obras materiales susceptibles de afectar la solidez del edificio, ó sus méritos artísticos ó históricos.

Art. 39° Es de la exclusiva competencia de la secretaría de Gobernación otorgar permiso para que se abra al culto un templo cuyo dominio pertenezca á la nación. Dicho permiso no se otorgará, sin embargo, sino después de oír la opinión de la secretaría de Hacienda, la que intervendrá en la entrega que se haga del templo á quien corresponda.

Art. 40° No obstante que el uso, conservación y mejora de los templos y sus anexidades, están á cargo del clero, por virtud de las leyes de reforma, el gobierno conserva la fa-

cultad de ejercer, dentro de ellos, las funciones de policía á que hubiere lugar, y de ejecutar por cuenta del clero, ó por la suya propia, según los casos, las obras necesarias, útiles ó de ornato que estimare conveniente.

Art. 41° Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativa y en definitiva, por conducto de la secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas.

Art. 42° La consolidación del derecho de uso que conforme á la ley de 14 de diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la nación, se llevará á efecto cuando por motivos de orden pública ó de interés general así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto.

Art. 43° El Ejecutivo decretará precisamente la consolidación:

I. Cuando el clero no cumpla con la obligación de conservar en buen estado los templos y sus anexidades, y de mejorar los que no estuvieren en buenas condiciones de seguridad, de aseo ó de higiene.

II. Cuando dichos bienes se destinan por el clero á otro objeto que el señalado por la ley, ó se suspenda el culto durante más de un año, sin causa justificada.

Art. 44° El decreto de consolidación de que hablan los artículos anteriores, será expedido por la secretaría de Gobernación; pero en el caso de la frac. I del artículo precedente, sólo se expedirá el decreto previa la opinión de la secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 45° Decretada la consolidación, la secretaría de Hacienda se incautará en el acto, del templo ó de la propiedad de que se trate, y dictará las providencias de administración que fueren procedentes, así como las que tengan por objeto exigir de quien corresponda las responsabilidades á que haya lugar, por violación ó falta de cumplimiento de la ley.

Art. 46° En ningún caso se abonará al clero el importe de las obras que se hubiesen ejecutado en los templos ó en sus anexidades, durante su administración, cualquiera que sea la naturaleza de dichas obras; ni tampoco tendrá derecho á cobrar indemnizaciones, sea cual fuere el motivo por el que las cobre.

Art. 47° No se permitirá que los funcionarios públicos, empleados ó agentes de la administración, ni los particulares ó asociaciones extrañas á ella, con excepción de las científicas, artísticas ó literarias, habiten ú ocupen á título gratuito los edificios ó terrenos destinados á cualquier servicio público federal, á no ser que se trate de las personas en cuyo favor esté destinado precisamente el plantel ó terreno, como son los militares, reos, asilados, enfermos y educandos,

ó bien de los empleados, agentes ó sirvientes que, por la naturaleza misma de las funciones ó labores que les estén encomendadas, sea indispensable para el buen servicio público que permanezcan continuamente en el edificio ó terreno.

Las resoluciones administrativas que se dicten por las respectivas secretarías de Estado, en los últimos casos de excepción expresados en el párrafo anterior, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 48° Cada secretaría de Estado remitirá anualmente, con toda oportunidad á la secretaría de Hacienda, á fin de que ésta lo envíe á su vez á la Cámara de diputados, como documento anexo á la cuenta del ejercicio fiscal inmediato anterior, un estado detallado de los locales habitados en los edificios que estén á su cargo. En dicho estado se expresará el nombre de la persona en cuyo beneficio se haya concedido la habitación, el cargo ó empleo de que disfrute en la administración federal, y la fecha del acuerdo en que se hubiere dado la autorización. También se comprenderán en ese estado las corporaciones científicas, artísticas ó literarias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 49° En la secretaría de Hacienda se formarán uno ó más registros donde se inscribirán los terrenos, edificios y fincas que sean de propiedad federal, haciéndose de ellos la debida clasificación. En dichos registros se expresará la procedencia del inmueble, su naturaleza, ubicación y

linderos, el nombre, si lo tuviere, el valor en que se adquirió ó en que hubiese sido justipreciado; las servidumbres que reporte y las que tuviere en su favor, así como las referencias á los expedientes, informes planos ó documentos que completaren la descripción del inmueble, su historia y condición fiscal.

Las modificaciones que vaya sufriendo el derecho de propiedad y las condiciones materiales del inmueble y su valor, se harán también constar inscribiendo en los registros las anotaciones necesarias.

CAPÍTULO V.

De los contratos de que sean objeto los inmuebles.

Art. 50º Cuando una secretaria de Estado creyese conveniente la adquisición de algún inmueble para servicio público ó para destinarlo al uso común, lo comunicará á la de Hacienda, á fin de conocer su opinión sobre la posibilidad de hacer el gasto de que se trate, así como respecto de las condiciones de adquisición, ó bien encomendándole, además, las gestiones y el ajuste de los términos de la compra. Una vez llenados estos requisitos, quedará á cargo de la secretaria de Hacienda ultimar y formalizar los arreglos á que haya lugar, hasta el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

Art. 51º La expropiación forzosa de propiedades particulares, en los casos en que las leyes la permiten,

se llevará al cabo previa la declaración de utilidad pública, hecha á nombre del Ejecutivo de la Unión por la secretaria de Estado del ramo correspondiente, pero los procedimientos de la expropiación deberán iniciarse y seguirse por la secretaria de Hacienda, hasta el perfeccionamiento de la adquisición.

Art. 52º Los inmuebles destinados al uso común, por disposición de la ley, ó á un servicio público, y que dejaren de ser utilizables para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art. 21º

Art. 53º La enajenación de los bienes de que habla el artículo anterior, ya sea por medio de venta, permuta, cesión ú otro título, y que se verifique en totalidad ó por fracciones, requiere para su validez:

I. La aprobación del Congreso de la Unión, siempre que el precio del inmueble sea mayor de cien mil pesos.

II. La publicación en el *Diario Oficial* de las condiciones de la enajenación.

Art. 54. Se exceptúan del requisito de la aprobación del Congreso de la Unión, aunque se trate de propiedades cuyo valor exceda de cien mil pesos: las enajenaciones á que se refiere el art. 11º, y las que se hagan en subasta pública, con los requisitos y formalidades legales.

Art. 55º. El Ejecutivo de la Unión procederá, de toda preferencia, á enajenar los bienes propios de la Federa-

ración que no estuviesen destinados al servicio público, ó que no disfrutaran de iguales privilegios que aquellos que lo están; siempre que en concepto del propio Ejecutivo, no militen en favor de su permanencia en poder del gobierno razones poderosas, del todo extrañas á consideraciones meramente pecuniarias. En todo caso, la enajenación no se llevará á efecto hasta que las diversas secretarías de Estado hayan contestado negativamente respecto de la posibilidad de aprovechar para algún servicio público de su dependencia los inmuebles de que se trata.

Art. 56º. Por regla general, toda enajenación de inmuebles que dependan de la Federación, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo practicado por los peritos nombrados por la secretaria de Hacienda, y previa aprobación del respectivo cuaderno de condiciones.

Art. 57. Si sacada á pública subasta una propiedad, no se presentase postura que cubra el precio del avalúo, podrá sacarse de nuevo con las reducciones de precio y en la forma que indican los preceptos legales referentes á remates administrativos; ó bien venderse directamente, dentro del año siguiente de la subasta, á alguna corporación, sociedad ó particular, siempre que en este caso el precio y las condiciones de venta no fueren menos favorables para la Hacienda pública que las que hubiesen servido de base á la última almoneda.

Art. 58º Los bienes federales son

también susceptibles de enajenarse fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, ó en aquellos casos en que por razones de urgencia, ó por tratarse de bienes de poco valor ó de contratos donde la venta estuviese ligada con distintos actos ú operaciones, lo acordase así el presidente de la república, por conducto de la secretaria de Hacienda.

En todos los casos, se dará publicidad á los respectivos contratos de venta.

Art. 59º Ninguna venta de inmueble deberá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años, y sin que se entere, en dinero efectivo y al contado, la mitad, cuando menos, del precio. La finca se hipotecará por escritura á la Hacienda pública, hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso.

Art. 60º Los compradores de predios federales no puede hipotecarlos, ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de tercero, ni tienen facultad para derribar las construcciones, sin permiso expreso y escrito de la secretaria de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio de la compra.

La falta de pago de cualesquiera de los abonos por cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, ameritan que se declare administrativamente, por parte de la